



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3873-SPA-3021

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11269

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3873-SPA-3021** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la azotea del inmueble (...) se encuentra confinado un perro de la raza San Bernardo, vive ahí entre sus propias heces (...) el animal es muy inquieto debido al estrés que sufre ya que siempre está en el mismo lugar, nunca sale a la calle (...) [hecho que tienen lugar en calle Alfonso XII número 34, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Alfonso XII número 34, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3873-SPA-3021

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11269 -2023

animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que el predio en comento cuenta con interiores, siendo que una persona habitante del mismo permitió el acceso del personal actuante hasta el departamento del propietario del ejemplar canino objeto de la presente investigación, por lo que una vez constituidos frente a la vivienda del ciudadano, se llamó en diversas ocasiones sin obtener respuesta, por lo que se notificó el citatorio correspondiente a efecto de que manifestara lo que a su derecho le conviniera, no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

No se omite señalar que, durante la diligencia antes descrita, desde el espacio común se constató la existencia de un ejemplar canino raza San Bernardo, el cual deambulaba libremente en la azotea del domicilio, mismo que a simple vista exhibía una condición corporal ideal toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le podía observar su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente, de igual manera, el sitio de alojamiento se observó limpio, sin acumulación de residuos ni olores, a su vez se advirtieron recipientes con alimento y agua limpia a libre disposición del ejemplar; asimismo, el ejemplar canino en comento no exhibía alguna lesión visible, presentaba un comportamiento sociable y responsivo, sin manifestar signos de temor ni estrés y permitiendo el contacto del personal actuante.

En seguimiento a la investigación, se realizó una llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de solicitar a la persona denunciante más información respecto a los hechos que requería fueran investigados, sin embargo, no fue posible contactarla en virtud de que nadie atendió las llamadas. Por lo anterior, se envió un correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de que la persona denunciante aportara información relacionada con los hechos denunciados, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material en virtud de que la persona denunciante no aportó elementos que permitieran identificar alguna irregularidad en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Alfonso XII número 34, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, sin embargo, el propietario del can no se encontraba en el domicilio, por lo que se notificó el citatorio correspondiente, no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3873-SPA-3021

No. Folio: PAOT-05-300/200- 112681 -2023

- Durante la diligencia se constató la existencia del ejemplar canino objeto de la presente investigación, el cual a simple vista recibía los cuidados necesarios de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento, agua brindada, alojamiento, comportamiento y condición de salud.
- Se realizó una llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia, de igual manera, se envió un correo electrónico a la dirección señalada para oír y recibir notificaciones, a efecto de que la persona denunciante aportara información que permitiera constatar alguna irregularidad en materia de bienestar animal, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos, por lo que esta Entidad no cuenta con elementos que permitan continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

EGH/REAL/RAS
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

